

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 14/03/2024 4:29:28 p. m.

Estado Nro.: 019

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2024-00023-00	Civil	ANGELICA ROCIO ALDANA ZARATE	MARGARITA MARIA RESTREPO RESTRE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/03/2024
2024-00024-00	Civil	MARTIN YOBANI VILLA HENAO	IvAN ADOLFO HURTADO LONDONO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/03/2024
2024-00026-00	Civil	IVAN RIOS MALDONADO		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/03/2024
2024-00027-00	Civil	CARLOS NICOLAS ARENAS VILLEGAS	HERNANDO VALENCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/03/2024

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

15 DE MARZO DE 2024
siendo las 8:00 a.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, 15 DE MARZO DE 2024
siendo las 5:00 p.m.
KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2024-00023-00

Auto de Sustanciación No. 156

Se INADMITE la presente demanda de CANCELACIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por ÁNGELICA ROCÍO ALDANA ZÁRATE y MATTHEW WILLIAM CLARKE, contra MARGARITA MARÍA RESTREPO RESTREPO, la sociedad denominada INVERSIONES DIEZ SALAZAR S.A.S., ROBERTO FABIO BARRIENTOS CADAVID, TRINIDAD DEL SOCORRO CHAVERRA COLORADO, GUSTAVO ADOLFO MONTOYA ARANGO, CARLOS MARIO RESTREPO GARCES, JAVIER HUMBERTO RESTREPO GARCES, OSCAR DARÍO RESTREPO GARCES y SILVIA ELENA RESTREPO GARCES; para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Indicará cuales son concretamente los predios dominantes, y si son varios, como se desprende de lo narrado en el hecho tercero de la demanda, identificará cada uno de ellos por su ubicación y linderos, apoyándose para tal fin en la información que reposa en la ficha catastral. En la misma forma identificará el predio sirviente.

SEGUNDO. Precizará en el encabezado y en los hechos, en que inmueble o inmuebles concretamente tienen derechos reales las personas relacionadas como demandadas, verificando dicha condición en el correspondiente certificado de tradición y libertad, pues por lo menos uno de los citados no figura actualmente como titular de derechos en alguno de los predios, y en uno de estos no se tuvo en cuenta a todas las personas que ostentan tal calidad.

TERCERO. Allegará la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que cita como demandada, y de la que le corresponderá citar con ocasión de lo exigido en el requisito anterior.

CUARTO. Si alguna de las personas que cita como demandadas, ya falleció, como se advierte al menos frente a una de ellas en la página web de la registraduría nacional del estado civil; deberá dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, aportando la prueba de dicha calidad, esto es, registros civiles de

nacimiento de los herederos conocidos y de defunción del referido demandado. (Artículos 85 y 87 del C.G.P.)

QUINTO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del art. 26 del C.G.P., aclarando si este es de mínima, menor o de mayor y arrimando para ello la correspondiente certificación catastral.

SEXTO. Aportará el dictamen pericial al que hace referencia el numeral 1º del artículo 376 del C.G.P., en la forma que señala el artículo 227 ibidem; lo anterior en consideración a que el *“informe pericial y planos topográficos”*, allegados no contienen las declaraciones e informaciones mínimas exigidas en los numerales 1º a 10º del artículo 226.

SÉPTIMO. En los acápites pruebas y anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada uno, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Esto con el fin de facilitar su verificación y construir en debida forma el expediente electrónico. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

OCTAVO. Como la medida cautelar solicitada resulta a todas luces improcedente en el presente caso, ya que lo que con ella se persigue es precisamente el objeto del proceso; lo mismo que el emplazamiento deprecado, pues para garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los demandados, se deberá previamente intentar su notificación en la dirección física de los inmuebles materia de la demanda de los que son titulares de derechos reales, y tratándose de personas jurídicas, en la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal; deberá acreditar el libelista que se agotó con aquellos la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

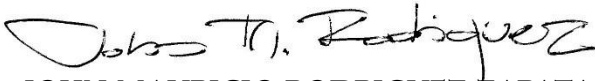
NOVENO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, indicará el canal digital elegido por los demandantes para los fines del proceso. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

DÉCIMO. Acreditará igualmente el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo a los demandados a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito

de subsanación. Esto en razón a que se conoce la dirección donde aquellos pueden ser citados, como se le pone de presente a la parte demandante en el numeral octavo de este auto, y que la medida cautelar previa deprecada es improcedente como se le indica en el mismo numeral. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá el libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 019, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2024-00024-00

Auto de Sustanciación No. 155

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En los títulos aportados como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de MARTÍN YOBANI VILLA HENAO, y en contra de IVÁN ADOLFO HURTADO LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

La suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000), por concepto de capital constante en el título valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 3 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2022; más UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.856.000) por concepto de saldo de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 3 de septiembre de 2020 al 3 de septiembre de 2022, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital constante en el título valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 2 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 2 de septiembre de 2022; más CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 2 de septiembre de 2020 al 2 de septiembre de 2022, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 3 de septiembre de 2022, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Los intereses remuneratorios reconocidos se liquidarán a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando ésta no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; si la tasa pactada excede la máxima legal, dicho concepto se liquidará con esta última.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por el demandado IVÁN ADOLFO HURTADO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.459.856, quien, según lo informado por el demandante, labora para las Empresas Públicas del Municipio de Jericó Antioquia. Oficiese al pagador o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

TERCERO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

El demandante MARTÍN YOBANI VILLA HENAO, quien actúa en causa propia en el presente asunto, es abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 339.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 019, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2024-00026-00

Auto de Sustanciación No. 157

Se INADMITE la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN instaurada por IVÁN RIOS MALDONADO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Precisaré en el libelo introductor, el nombre completo y domicilio de las partes (demandante y demandada), lo que pretende expresado con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, las pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho, y la cuantía del proceso, ya que su estimación resulta necesaria para determinar la competencia. (Artículo 82 del C.G.P. numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º)

SEGUNDO. Como quiera que la consignación debe ser precedida de oferta, y para que ésta sea válida, reunir las circunstancias que establece el artículo 1658 del Código Civil; le corresponderá al libelista allegar el memorial al que hace referencia la circunstancia 5ª de la norma en cita, en el que se manifieste la oferta que ha hecho al acreedor, expresando el monto de lo debido con inclusión de los intereses vencidos si los hubiere y los demás cargos líquidos, y acompañar a éste el comprobante de traslado conferido al acreedor o a su representante.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la misma disposición normativa, acreditaré respecto a la oferta, que tanto acreedor como deudor son personas capaces, este último de pagar y el primero de recibir el pago; que si la obligación está sujeta a plazo o condición suspensiva, ha expirado el plazo o se ha cumplido la condición; y que se ofreció ejecutar el pago en el lugar debido.

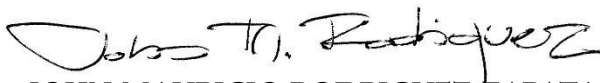
CUARTO. Acreditaré también que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículo 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

QUINTO. Allegará comprobante del envío simultáneo que de la demanda y sus anexos al igual que del escrito de subsanación, le hizo a la parte demandada por

medio electrónico, o de forma física a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Finalmente, si lo que el libelista pretende, es hacer un pago extrajudicial de los cánones derivados de un contrato de arrendamiento, porque el arrendador se niega a recibirlo directamente o se encuentra en una condición que se lo impide; deberá adelantar el procedimiento que establecen los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 820 de 2003, para el que no se requiere de autorización judicial.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 019, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2024-00027-00

Auto de Sustanciación No. 158

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por CARLOS NICOLAS ARENAS VILLEGAS, contra HERNANDO VALENCIA BURITICÁ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Allegará los títulos, documentos o contratos que acreditan la cadena de ventas que menciona en el hecho segundo de la demanda, se hizo del rodante objeto de usucapión, desde la persona que figura como propietario en el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago Valle; esto con el fin de constatar la existencia del JUSTO TITULO que dice ostentar el demandante y que determina, la forma de posesión ejercida y la clase de prescripción alegada. (Artículo 765 del Código Civil).

SEGUNDO. Como el demandado HERNANDO VALENCIA BURITICÁ ya falleció, pues así se deduce de la información reportada en la página web de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, que advierte que el documento de identidad No. 6.237.955, que es el que aparece en el certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del lugar donde se encuentra registrado el rodante, fue cancelado por muerte; deberá el libelista dirigir la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados, aportando la prueba de dicha calidad, esto es, registros civiles de nacimiento de los herederos conocidos y de defunción del referido demandado. (Artículos 85 y 87 del C.G.P.)

TERCERO. En los acápites pruebas y anexos, hará una relación clara de los que aporta con la demanda, indicará los folios de cada uno, el número total de los incorporados, y los allegará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Esto con el fin de facilitar su verificación y construir en debida forma el expediente electrónico. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 019, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.